

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 20 de mayo de 2022 se recibió el presente control de legalidad, correspondiéndole por reparto a este despacho. Asimismo, en auto del 07 de julio de 2022, notificado por estados del 08 del mismo mes y año, se admitió a trámite y se corrió traslado de la solicitud a los sujetos procesales, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO FISCALÍA	2017-02062
RADICADO INTERNO	05000312000120220003700
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Juan Camilo Giraldo Evelin Tatiana Agudelo Giraldo Maria Jesús Giraldo Duran
AUTO:	No. 63
ASUNTO:	1. Declara la preclusividad del término procesal de las medidas cautelares de embargo y secuestro. 2. Deja vigente medida de suspensión del poder dispositivo

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de los afectados **Juan Camilo Giraldo, Evelin Tatiana Agudelo Giraldo, Maria Jesús Giraldo Duran**, propietario del bien que se describe a continuación:

Clase	Inmueble
FMI	001-766040
Dirección	Cra 65D N°24-61 Comuna Guayabal, Barrio Trinidad Municipio de Medellín
Propietario	Maria Jesús Giraldo Durán
Cedula Nº	21.403.478

Clase	Inmueble
FMI	001-1167464
Dirección	Calle 24 N°65D 45 pimer piso Local Ed. "Giraldo Duran" P.H. Comuna Guayabal, Barrio Trinidad Municipio de Medellín
Propietario	Maria Jesús Giraldo Durán
Cedula Nº	21.403.478

Clase	Inmueble
FMI	001-1167466
Dirección	Calle 24 N°65D 45 tercer piso Apto (0301) Ed. "Giraldo Duran" P.H. Comuna Guayabal, Barrio Trinidad Municipio de Medellín
Propietario	Maria Jesús Giraldo Durán
Cedula N°	21.403.478

Clase	Inmueble
FMI	001-657021
Dirección	Calle 27 N°65 C-17 Comuna Guayabal, Barrio Trinidad Municipio de Medellín
Propietario	Juan Camilo Giraldo
Cedula N°	71.787.988

Clase	Inmueble
FMI	001-1202098
Dirección	Cra 65 F N° 25-59 Ed Agudelo Giraldo P.H. Tercer Piso Apto. 301 Comuna Guayabal, Barrio Trinidad Municipio de Medellín
Propietario	Evelín Tatiana Agudelo Giraldo
Cedula N°	43.186.998

Clase	Vehículo - Motocicleta
Placa	EJI46E – Transito Sabaneta Antioquia
Marca	YAMAHA
Línea	YW125X-BWS125X
Motor N°	E3M2E165133
Chasis N°	9FKKE2016H2165133
Modelo	2017
Propietario	Juan Camilo Giraldo

Clase	Vehículo - Semiremolque
Placa	R55136 – Transito Sabaneta Antioquia
Marca	LOHR
Línea	LR9470TJZG
Chasis N°	LA99EHH2880TLR4
Modelo	2008
Propietario	Juan Camilo Giraldo

Clase	Vehículo - Tractocamión
Placa	SNM194 – Transito Sabaneta Antioquia
Marca	INTERNACIONAL
Línea	4400 4X2
Motor N°	470HM2U1478621
Chasis N°	3HCMKAAR56L220750
Modelo	2006
Propietario	Juan Camilo Giraldo

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los

Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a un grupo significativo de bienes los cuales fueron objeto de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica las cuales fueron decretadas por parte de la Fiscalía 65 E.D., a través de Resolución del 16 de abril de 2018, y que es objeto de solicitud de control de legalidad por parte de uno de los afectados lo que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

La presente investigación tuvo su génesis en el informe de iniciativa investigativa, de fecha 26 de julio de 2016, presentado por funcionario de Policía Judicial de la Seccional de investigación Criminal MEVAL, soportado con las piezas procesales de la noticia criminal número 050016000248201604232 que adelanta la Fiscalía 197 Seccional de la Unidad Seccional de Antinarcóticos de Medellín, en contra de la organización delincuencial "La 24", liderada por Juan Guillermo Mena Duran, Alias "Juangui", el cual delinque en el Barrio Trinidad, más conocido como Barrio Antioquia, dedicada al tráfico de estupefacientes en la modalidad de menudeo, donde se logró establecer la existencia de bienes que figuran de propiedad de integrantes de esta organización y de sus núcleos familiares, además la identificación de bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de diferentes actividades ilícitas.

Estas organizaciones tienen injerencia en el Barrio Trinidad también conocido como Barrio Antioquia, ubicado en la comuna 15 Guayabal del municipio de Medellín, barrios que sufren el flagelo del crimen organizado ya que las estructuras delincuenciales se encuentran debidamente estructurados en combos o bandas, donde abuelos, padres, hijos y demás integrantes del núcleo familiar, se han dedicado a través de los años al ejercicio de esta actividad ilícita, pasando de generación en generación, convirtiéndolo en un negocio ilícito familiar, que lleva más de tres décadas en este sector del Municipio de Medellín.

Aunado a lo anterior, hasta la fecha se han logrado identificar plenamente los combos de "Doña Olga o los Negros", "Alex Pin", "El Quinto;" "La 24", "La Salsa" entre otros, los cuales tienen una organización muy bien conformada donde cada uno de los integrantes cumple un rol y rinden cuentas a un cabecilla o jefe de la banda, que a su vez dependen de otra estructura de mayor jerarquía, conocida con el nombre de la "Unión".

Así las cosas, con la información recopilada de la investigación penal, el investigador judicial procedió a establecer la identidad de las personas señaladas anteriormente y a identificar su núcleo familiar, al igual que toda la información que existe en las bases de datos públicas y privadas, que le sirvió de soporte para presentar la respectiva iniciativa investigativa.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de abril de 2018 la Fiscalía 65 E.D. emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2017-02062, ordenando la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica de, entre otros, los bienes relacionados en el primer acápite de esta providencia.

Asimismo, el día 20 de mayo de 2022 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del afectado Jeiner de Jesús Romero Vides, cuya admisión a trámite fue notificada por estados del 08 de julio de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 12 al 18 de julio, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de los afectados solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D mediante Resolución del 16 de abril de 2018, sobre los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando la **causal 2^a del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio y la inominada del vencimiento del término del artículo 89 C.E.D. Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:**

El profesional en derecho que regenta los intereses de la parte afectada, describió el contenido del artículo 112 numeral 2º del Código de Extinción de Dominio "cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines". Igualmente, una transcripción del artículo 87 y 89 ejusden.

Destaca el hecho de no hacerse necesario entrar a tomar el control físico de los bienes que seas objeto de la pretensión de extinción de dominio, ya que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite, corresponde a la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional puede imponerse embargo y secuestro, pero asumiendo una carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

Es así como por regla general el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, establece que mediante providencia independiente y motivada, se ordenará la adopción de medidas cautelares, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir

deterioro, extravío o destrucción o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

Adicionalmente, el artículo 89 idem, refiere que excepcionalmente, el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en caso de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87.

Cuestiona el solicitante que, de la lectura a la resolución **no encuentra cuales fueron los motivos fundados o la evidente urgencia** que le permitieron considerar las medidas de embargo y secuestro como necesarias. Sin oponerse a la medida de suspensión del poder dispositivo, no ocurre lo mismo con las medidas de embargo y secuestro las cuales considera ilegales, innecesarias, irrazonables y desproporcionadas y solicita su levantamiento.

Resalta el test de proporcionalidad para la afectación de los bienes bajo medidas cautelares que no son sancionarios y tienen un carácter preventivo, y se ocupa de la definición conceptual de cada una de las medidas impuestas.

Con relación a la **causal innominada del vencimiento del término máximo establecido en el artículo 89** del Código de Extinción de Dominio.

El solicitante hace un recuento normativo y jurisprudencial con relación a la viabilidad de ejercer control de legalidad al vencimiento de los seis (06) meses que trata el legislador en el artículo 89 citado.

De cara al caso concreto, como punto angular tiene la fecha de presentación de la demanda de extinción de dominio la cual data del quince (15) de febrero de 2019, la cual correspondió asumir el conocimiento del juzgamiento a este mismo despacho bajo el radicado 05000312000120190001100, la cual fuera inadmitida por auto del veintiocho (28) de marzo del mismo año y rechazada al no suplir o subsanar los defectos advertidos para el día veintetres (23) de mayo de 2019.

Demandada de extinción de dominio que al ser rechazada por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 132 C.E.C., no comporta efectos jurídicos por lo tanto, ha de entenderse como inexistente.

A la fecha de presentación del control de legalidad han transcurrido más de tres años, sin que se presente la demanda, por ende el término se encuentra vencido, superando el plazo razonable. Sin embargo, las medidas cautelares se encuentran vigentes, lo que trasgrede lo previsto por el legislador en el artículo 89 ejusdem.

Consecuente con lo anterior considera el solicitante que las medidas cautelares de embargo y secuestro a la fecha no se hacen urgentes, razonables ni proporcionales, ni la radicación de la demanda con posterioridad a esta solicitud se constituye en hecho superado.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de los afectados.

7. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 16 de abril de 2018, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*[...] a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...].

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *"Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra"*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él

se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].

En este punto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 respectivamente, prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras,

su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es **posterior**, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es **rogado**, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es **regulado**, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es **escrito**, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma". Negrillas por fuera del texto.

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..." (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]. Negrilla por fuera del texto original.

9. CASO CONCRETO

Plantea la defensa en su escrito de control de legalidad a las medidas cautelares, su oposición a la Resolución que las decreta, las cuales fueron ordenadas entre otros, sobre los bienes descritos al inicio de la presente providencia. Para tales efectos,

invoca las circunstancias 2º consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio y la inominada del vencimiento del término.

Con relación a la circunstancia enlistada en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y con el objetivo de atender los reparos de la defensa, se observa que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la fiscalía 65 E.D. el 16 de abril de 2018, indica respecto a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas decretadas, lo siguiente:

La presente investigación tiene su génesis en el informe de iniciativa investigativa, de fecha 26 de julio de 2016, presentado por funcionario de Policía Judicial de la Seccional de Investigación Criminal MEVAL, soportado con las piezas procesales de la noticia criminal número **050016000248201604232** que actualmente adelanta la Fiscalía 197 Seccional de la Unidad Seccional de Antinarcóticos de Medellín, en contra de la organización delincuencial "La 24", la cual delinque en el Barrio Trinidad, más conocido como Barrio Antioquia, dedicada al tráfico de estupefacientes en la modalidad de menudeo, donde se logró establecer la existencia de bienes que figuran de propiedad de integrantes de esta organización y de sus núcleos familiares, además la identificación de bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de diferentes actividades ilícitas.

Es así que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios recopilados en la actuación penal, se logró la identificación de quienes conforman el combo "La 24", combo liderado por la familia **GIRALDO DURAN**, quienes han venido ejecutando esta actividad ilícita por más de 30 años, de acuerdo a los reportes y noticias criminales que obran en el plenario, además de los antecedentes y anotaciones existentes en contra de algunos de sus miembros y que obviamente fueron heredados a los que hoy en día ostentan el poder en este sector.

A partir de dichas investigaciones adelantadas en las actuaciones penales, se allegaron documentos del proceso radicado número **050016000248201604232**, como información aportada por una fuente no formal, en la cual se destaca como hechos jurídicamente relevantes para la presente acción de extinción de dominio entre estos el siguiente:

- **1.- Fuente No Formal:** "...Soy Armando vivo desde hace 20 años en el Barrio Antioquia y vengo a poner en conocimiento que en el sector donde resido actúa un combo dedicado al tráfico de estupefacientes, **dicha organización está conformada por varios hermanos y personas del núcleo familiar**, la cual está liderada por **CAMILO GIRALDO** quien tiene varias casas en el sector, quien las ha comprado con dinero producto de la venta de estupefacientes, él vive en una casa de tres pisos con domicilio en el tercer piso, esta es fácil de identificar porque en el primer piso funciona el Club "CLUBANTI".

Dentro de estas labores de investigación, se logró identificar de acuerdo con las pruebas recopiladas varios bienes que a la fecha se encuentran bajo la titularidad de: **Juan Camilo Giraldo, Evelin Tatiana Agudelo Giraldo, María Jesús Giraldo Duran**, personas estas que hacen parte del núcleo familiar.

Ahora bien, en cuanto a los elementos mínimos de juicio se tiene que la delegada de la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares mencionó las siguientes pruebas relacionadas con los bienes afectados:

- *Informe de policía judicial de fecha 26/07/2016 suscrito por el servidor de policía judicial Juan Carlos Vargas Barón del Grupo de Extinción de Dominio SIJIN MEVAL en la que hace una presentación de iniciativa investigativa solicitando adelantar proceso de extinción del derecho de dominio contra varios, bienes relacionados con la actividad del tráfico de estupefacientes que se desarrolla por parte integrantes de familia **GIRALDO DURAN** y otras personas que tienen su dominio; en el sector conocido como Barrio Antioquia de la ciudad de Medellín, acompañado de un acta de inspección de fecha 17/07/2016 (folio 1 y s.s. del cuaderno No 1).*
- *Formato de fuente no formales-FPJ-26-de fecha 20 de enero de 2016, se trata de información suministrada por fuente anónima en la que señala de que en el sector de Barrio Antioquia existe una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes formada por varios hermanos y personas del núcleo familiar, liderada por **CAMILO GIRALDO**, quien tiene varias casas en el sector, adquiridas con dinero producto de la venta de estupefaciente y menciona a otros integrantes de la organización que utilizan algunos inmuebles para guardar y distribuir la sustancia estupefaciente (folio 41 y s.s. del cuaderno No 1.).*
- *Copia de solicitud No s-2016 -126780 MEVAL/SUBIN -GRUIJ con respuesta emitida por parte de la Registraduría Nacional Del Estado Civil No DDA-REG-MED-090-26 de fecha 12 de agosto de 2016 donde allegan información de la **base de datos de registro civil de la familia Giraldo Duran** (folio 189 y s.s. del cuaderno No 1).*
- *Sentencia Condenatoria Radicado No. 6035 del Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento a favor de **MARIA JESUS GIRALDO DURAN** identificada con C.C. 21403478 y **JUAN CAMILO GIRALDO** por el delito de Violación a la ley 30/86 (Folio 30 y s.s del cuaderno No 4).*
- *Conversaciones de la interceptación del abonado telefónico 3510005 de **MARIA DE JESUS GIRALDO DURAN** conocida con el alias de **SUSA** con los señores; BLANCA DURAN (hermana de SUSA), LUZ DARY, YADIRA, **LUIS ESTEBAN GIRALDO**, ROSALBA GIRALDO (hermana de SUSA), JUAN PABLO CABALLERO, AURA, POCHO, CLARA GIRALDO, JOSE LUIS conocido con el alias del CHE, DANILÓ ORTIZ, ANA GREGORIA DURAN (hermana de SUSA y Blanca Duran), GLORIA esposa de DANILÓ ORTIZ, EMILVIA DIAZ MUÑOZ, ISAIAS (hijo de SUSA), LIA ARDILA, PAULA LOPEZ, DIANA ALVAREZ, AIDA GONZALEZ, EMILSE GIRALDO, MARIA FELICIDAD DIAZ DE GUZMAN, ERASMO CASTANEDA, XIOMARA MAGREDI DURAN (Hija de Blanca Duran), DANIEL BARRIENTOS CORREA (Folio 110 y s.s. del cuaderno No 13).*
- *Diligencia de declaración juramentada rendida por HECTOR MANUEL SAAVEDRA CASTILLO ratificación y ampliación del informe de fecha 20/04/2000 con los hechos que se investigan en la previa 338 que se adelanta por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en modalidad de **NARCOTRAFICO** contra presunta banda dedicada al actividad y en la cual señala como cabecilla al señor **LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN** quien se encuentra en los Estados Unidos quien fue la primera persona a quien se le comenzó a controlar el abonado telefónico y se logró determinar que este señor era el que manejaba el negocio de expendio en el Barrio Antioquia y este señor se fue del país en el mes de enero de este año como consecuencia de unas posibles amenazas y dejó como encargada a su hermana **MARIA DE JESUS GIRALDO DURAN** conocida como **SUSA** (Folio 222 y s.s. del cuaderno No 13).*

1.- Fuente No Formal: "...Soy Armado vivo desde hace 20 años en el Barrio Antioquia y vengo a poner en conocimiento que en el sector donde resido actua un combo dedicado al tráfico de estupefacientes, dicha organización está conformada por varios hermanos y personas del núcleo familiar, la cual está liderada por **CAMILO GIRALDO** quien tiene varias casas en el sector, quien las ha comprado con dinero producto de la venta de estupefacientes, él vive en una casa de tres pisos con domicilio en el tercer piso, esta es fácil de identificar porque en el primer piso funciona el Club "CLUBANTI", de segundo al mando esta **CRISTIAN DURAN** apodado "RATON" esta persona es la encargada de vender estupefacientes en la casa de él, la cual está ubicada entre la calle 24 con carrera 65D es fácil de localizar porque es la única que tiene aire acondicionado en ese sector, está pintada de verde con beige, también es fácil de

identificarlo a él porque es parapléjico y se mueve en silla de ruedas, ellos dos son los coordinadores de los expendidos de droga que hay en esa cuadra, junto a JUAN GUILLERMO MENA quien use bastón porque el año pasado sufrió un atentado en la Clínica Medellin, ellos son de pie! morena; en la elaboración de dosis y expedido de bazuco y perico esta MAICOL MENA quien vive en la carrera 65f con calle 24 en una casa de tres pisos Junto a "JUANGUI MENA" quien vive en el segundo piso y este otro en el tercer piso, estos se movilizan en un Mazda 3, también están JAIR DURAN encargado del expedido de la droga sintética, y por ultimo VJILBER DURAN, encargado -de guardar y sacar marihuana, ellos arman los cigarrillos de marihuana y las dosis de perico y bazuco en sus cases. Tienen una cases en la calle 23A con carrera 65B donde- guardan armas, unas vez los escuche decir que hablan comprado un RGP (lanza cohetes) y que les habla costado cincuenta millones de pesos, también guardan arma en sus casas y droga, un vecino un día le dijo a **CAMILO GIRALDO** que le mermara el volumen a la música y el saco un arma y le hizo varios tiros a la casa, porque ellos cuando les da la gana cierran la calle y arman parranda, amenazan a la gente diciéndoles que si no les gusta las cosas que se vallan que él les compra la vivienda para construir edificios, tengo conocimiento también sobre un homicidio de un muchacho que mantenía con ellos y I mandaron a matar ,dicen que fue porque le daba información a un combo de Belén, los hechos fueron a mediados de junio de 2014 en la carrera 67-, al lado de unas unidades q te quedan al lado de a pista de aterrizaje del aeropuerto; quiero aportar esta información porque ya la comunidad del sector está cansada de la amenazadera de esos pillos. también porque al parecer RATON y camilo están viendo cómo se van del país, ellos mantienen armados y tienen muchos campaneros (personas que informa presencia de la fuerza pública) en las terrazas y en las esquinas para que tengan cuidado. ¡CAMILO GIRALDO tiene un hermano a quien apodian "MICHIN", esta persona es el financiero y usa el celular 3226915185, por medio de esa línea mantiene contacto constantemente con CAMILO y los demás integrantes de esa organización, toda vez que ellos son familia, as! mismo "RATON" para movilizarse utiliza un vehículo de places JHR- 144 Mazda Dos y JAIR MENA se moviliza en el vehículo Mazda dos de places IHU 700.

8. Oficio respuesta No DDA-REG-E-MED-0910-26 de fecha 2016/03/16 por parte de la Registradora Nacional del Estado Civil donde se relaciona a la señora **María Jesús Giraldo Duran** y a la señora María Rosalba Duran e hijos (folio 93 y s.s. del cuaderno No 1).

9. Oficio: N3M/OJ/125-2016 de fecha abril 8 de 2016 proveniente de la Notaria 3 de Medellin, donde allegan registro civil de nacimiento de Juan Camilo Giraldo bajo serial 12406991 de fecha 22 de octubre de 1987 (folio 95 y s.s. del cuaderno No 1).

31. Solicitud de información sobre antecedentes y/o anotaciones judiciales de fecha 25/08/2016 de varias personas y de la cual se obtiene respuesta de la oficina de información antecedentes y anotaciones SIAN entre las que se destacan varias anotaciones así: "PAULA ANDREA LOPEZ MUÑOZ, CC 32350179, F-Hechos 2001/jan/24, proceso 0377, delito falsedad material en documento publico, dirección Cra 65F # 24-54 trinidad", "**JUAN CAMILO GIRALDO, F.Hechos 1996/feb/20, proceso 117193, delito ley 30 1.986 estupefacientes**, padres MARIA JESUS GIRALDO", "JUAN CAMILO GIRALDO, proceso 973868, delito posesión de sustancias para el procesamiento de narcóticos art 4-3 ley 30 1.986 estupefacientes, padre MARIA JESUS GIRALDO", "BLANCA ROSA DURAN CC 21403551, F .Hechos 1993/jun/19, PROCESO 6703; Delito la ley 30/86 ESTUPEFACIENTES, observaciones generales detención sin beneficio de excarcelación, oficios domésticos", "GLADYS AMPARO GIRALDO DURAN CC 43031036, F. Hechos 1997/Dec/1 0, proceso 0137, delito posesión de sustancias para el procesamiento de narcóticos ART. 4-3 ley 30 de 1986, Padres LUIS", "JUAN GUILLERMO MENA DURAN CC. 71274312, F. hechos 2016/jun/28, proceso 050016000248201606165, delito fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, medidas detención preventiva en la residencia, registra dirección calle 1C Nro 65-73, con teléfono 3546685". "JOSE LUIS GIRALDO DURAN, F. hechos 1994/apr/02, proceso 14294, delito ley 30 1986 estupefacientes, medidas detención preventiva, alias el che, padres María Luisa". -(Folio 1 y s.s. del cuaderno No 2).

32. Solicitud de anotaciones y/o antecedentes judiciales con No S-2016- 151493-MEVAL/SIJIN-GIDES-25.10 de fecha de radicación 26 de agosto de 2016 ante el Jefe de la Unidad de Registro y Certificación Judicial SIJIN MEVAL y d ela cual se obtuvo respuesta por parte de esa entidad el día 9 de septiembre de 2018 en la cual informa de resultados obtenidos y con registro de antecedentes y/o anotaciones para las siguientes personas BLANCA ROSA DURAN, **MARIA JESUS GIRALDO DURAN**, GLADYS AMPARO GIRALDO DURAN, JOSE LUIS :GIRALDO DURAN, JUAN GUILLERMO MENA DURAN, CRISTIAN ANDRES DURAN, XIOMARA MACGREDY DURAN, ESTEBAN ALEXIS DURAN, WILDER ARLEY DURAN, JESSICA SERNA RUIZ, DIANA MARIA ALVAREZ GALLO, SANDY GISSE PELAEZ RAMIREZ, PAULA ANDREA LOPEZ

MUNOZ y varios de ellos por los delitos de tráfico de estupefacientes, tráfico de armas, falsedad en documento, algunos que datan desde el año 1993. (Folio 38 y s.s. del cuaderno No 2).

135. Ficha catastral No. 0500101061503002500360000000000 de la nomenclatura Carrera 65D No. 024 61 comuna Guayabal, barrio Trinidad, municipio de Medellín propiedad de **MARIA JESUS GIRALDO DURAN** identificada con C.C. 21403478, (Folio 293 y s.:> del cuaderno No 3).

136. Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-766040 de la nomenclatura Carrera 65D No. 24 61 Medellín de propiedad de **MARIA JESUS GIRALDO DURAN** identificada con C.C. 21403478 (Folio 295 y s.s del cuaderno No 3).

137. Escritura 1114 de 18/05/2005 de la Notaria Trece de Medellin Lote con casa de habitación en la carrera 65D No. 24 - 61 Medellin de propiedad de **MARIA JESUS GIRALDO DURAN** identificada con C.C. 21403478 (Folio 297 y s.s del cuaderno No 3).

139. Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matricula Inmobiliaria Cerrado No. 001-93356 de la nomenclatura Calle 24 No 65D-47 Medellín de propiedad de **MARIA JESUS GIRALDO DURAN** identificada con C.C. 21403478, este folio de matrícula fue abierto con base al folio de matrícula 58551 donde en su anotación No 9 mediante escritura 1633 del 10/09/2014 de la Notaria Segunda de Medellín aclaración reglamento de propiedad horizontal escritura C-29 del 05/03/2014 de la Notaria 2 de Medellín en cuanto a las unidades que conforman realmente el edificio (1 Local y tres aptos) y los respectivos coeficientes de copropiedad y el folio fue cerrado porque con base a el se abrieron los folios de matrícula No 1167463, 1167465, 1167467, 1167464 y 1167466. (Folio 2 y s.s del cuaderno No 4)

140. Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-1167464 de la nomenclatura Calle 24 No. 65D 45 Primer piso local Ed. "Giraldo Duran" P.H. Medellín de propiedad de **MARIA JESUS GIRALDO DURAN** identificada con C.C. 21403478 (Folio 6 del cuaderno No 4).

141. Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-1167466 de la nomenclatura Calle 24 No. 65D 45 Tercer Piso Apto (0301) Ed. "Giraldo Duran" P.H. Medellín de propiedad de **MARIA JESUS GIRALDO DURAN** identificada con C.C. 21403478 (Folio 7 del cuaderno No 4).

142. Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matricula Inmobiliaria Cerrado No. 001-1167467 de la nomenclatura Calle 24 No. 65D 47 Cuarto Piso apto (0401) Ed. "Giraldo Duran" P.H. Medellín de propiedad de **MARIA JESUS GIRALDO DURAN** identificada con C.C. 21403478, el cual fue cerrado porque en su anotación No 8 hacen aclaración reglamento de propiedad horizontal escritura 329 del 05/03/2014 de la Notaria segunda de Medellin, en cuanto a que esta unidad no fue autorizada en la licencia de construcción, por lo tanto se cancela esta matricula (Folio 8 y s.s del cuaderno No 4).

146. Registro civil de nacimiento con No 22302906 de **Evelin Tatiana Agudelo Giraldo hija de Darío de Jesús Agudelo Arbeláez y María Jesús Giraldo Duran** (Folio 28 del cuaderno No 4).

147. Registro civil de nacimiento con No 12406991 de **Juan Camilo Giraldo hijo de María Jesús Giraldo Duran** (Folio 29 del cuaderno No 4).

148. Sentencia Condenatoria Radicado No. 6035 del Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellin con Funciones de Conocimiento a favor de **MARIA JESUS GIRALDO DURAN** identificada con C.C. 21403478 y **JUAN CAMILO GIRALDO** por el delito de Violación b la ley 30/86 (Folio 30 y s.s del cuaderno No 4).

150. Certificado de Registro Mercantil No. 21-538532-02 Establecimiento de Comercio "COMPRA Y VENTA DE INMUEBLE JCG", propietario **JUAN CAMILO GIRALDO** identificado con C.C. 71787988 (Folio 38 y s.s del cuaderno No 4). . '.f

151. Ficha catastral No. 050010106150300520044900000000 de la nomenclatura Calle 027 Carrera 065 comuna Guayabal, barrio Trinidad, municipio de Medellin, **propiedad de Juan Camilo Giraldo** (Folio 40 y s.s del cuaderno No 4).

152. Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-657021 de la nomenclatura Calle 27 65C i 7 Medellin de **propiedad de JUAN CAMILO GIRALDO** identificado con C.C. 71787988 (Folio 42 del cuaderno No 4).

153. Escritura 865 del 04/04/2016 de la Notaria Veinticinco de Medellin casa habitación con puerta de entrada numero 65C-17 de Medellin **a favor de JUAN CAMILO GIRALDO** identificado con C.C. 71787988 (Folio 43 y s.s del cuaderno No 4);

154. Historial Motocicleta de placa ETT-07A de la Secretaría de Movilidad de Envigado **propietario JUAN CAMILO GIRALDO** identificado con C.C. 71787988 (Folio 47 del cuaderno No 4).

155. Flistorial Semi remolque de placa R55136 de la Secretaría de Movilidad y Transito de Sabaneta **propietario JUAN CAMILO GIRALDO** identificado con C.C. 71787988 (Folio 48 del cuaderno No 4).

156. Flistorial Tracto Camion de placa SNM-194 tie la Secretaría de Movilidad y Transito de Sabaneta **propietario JUAN CAMILO GIRALDO** identificado con C.C. 71787988 (Folio 49 y s.s del cuaderno No 4).

157. Historial Motocicleta de placa EJI-46E de la Secretaría de Movilidad y Transito de Sabaneta **propietario JUAN CAMILO GIRALDO** identificado con C.C. 71787988 (Folio 51 del cuaderno No 4).

191. Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-113631 de la nomenclatura Calle 25 No 65E-18 Medellin de **propiedad de EVELIN TATIANA AGUDELO GIRALDO** identificada con C.C. 43186998 y que en su anotación 11 cancelación providencia judicial de escritura 2691 y 2692 por orden de rehacer el trabajo de participación de la sucesión del señor Pedro Nel Vallejo Saldarriaga y se reconoce con mejor derecho a la señora Liliana Naranjo Osorio. (Folio 127 y s.s del cuaderno No 4).

193. Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-1202098 de la nomenclatura Carrera 65F No. 25-59 Ed. Agudelo Giraldo P.FI. Tercer piso Apto 0301 Medellin de **propiedad de EVELIN TATIANA AGUDELO GIRALDO** identificada con C.C. 43186998 (Folio 134 del cuaderno No 4).

194. Escritura 2637 del 13/03/2015 de la Notaria Quince de Medellin carrera 65F No. 025 059 Tercer piso Apto. 0301 Ed. Agudelo Giraldo P.FI del municipio de Medellin, **propiedad de EVELIN TATIANA AGUDELO GIRALDO** identificada con C.C. 43186998 (Folio 135 y s.s del cuaderno No 4).

195. Ficha catastral numero predial 0500101061503002500080000000000 de **EVELIN TATIANA AGUDELO GIRALDO** del inmueble de la Calle 24 No 65D-48 en 02 folios (Folio 153 y s.s del cuaderno No 4).

196. Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-372051 de la nomenclatura Calle 24 No 65D-48 de Medellin de **propiedad de EVELIN TATIANA AGUDELO GIRALDO** (Folio 155 y s.s del cuaderno No 4). !

197. Escritura pública No 4213 del 04/11/2016 del inmueble de la Calle 24 No 65D-48 de Medellin de **propiedad de EVELIN TATIANA AGUDELO GIRALDO** (Folio 157 y s.s del cuaderno No 4). '

198. Certificado de Registro Mercantil No. 21-562720-02 Establecimiento de Comercio "MAXIDELICIASTATI", **propietario EVELIN TATIANA AGUDELO GIRALDO** identificada con C.C. 43186998 (Folio 159 y s.s del cuaderno No 4);

509. Conversaciones de la interceptación del abonado telefónico 3510005 de **MARIA DE JESUS GIRALDO DURAN** conocida con el alias de SUSA con los señores; BLANCA DURAN (hermana de SUSA), LUZ DARY, YADIRA, LUIS ESTEBAN GIRALDO, ROSALBA GIRALDO (hermana de SUSA), JUAN PABLO CABALLERO, AURA, POCHO, CLARA GIRALDO, JOSE LUIS conocido con el alias del CHE, DANILO ORTIZ, ANA GREGORIA DURAN (hermana de SUSA y Blanca Duran), GLORIA esposa de DANILO ORTIZ, EMILVIA DIAZ MUÑOZ, ISAIAS (hijo de SUSA), LIA ARDILA, PAULA LOPEZ, DIANA ALVAREZ, AIDA GONZALEZ, EMILSE GIRALDO, MARIA FELICIDAD DIAZ DE GUZMAN, ERASMO CASTANEDA, XIOMARA MAGREDI DURAN (Hija de Blanca Duran), DANIEL BARRIENTOS CORREA (Folio 110 y s.s. del cuaderno No 13).

519. Segunda instancia radicado 351.241 por el delito de concierto y violación ley 30/86 decisión confirmar medida aseguramiento con fecha 23 de agosto de 2000 por parte del Fiscal 8° Delegado y donde los procesados son MARIA ELVIA GUZMAN DIAZ, LUZ ELENA LORA VELEZ, JORGE HUMBERTO ORTIZ GALLO, RUBEN DANILO ORTIZ GALLO, ROSA ANGELICA DAVID BERRIO, EGDIVAR ENOS MONTERO MARTINEZ, BEATRIZ ZAPATA DE CEBALLOS, **MARIA JESUS GIRALDO DURAN**, MARIA ROSMIRA MONTERO SALINAS, YADIRA SALAS RENTERIA, BETSABE DELGADO MOTTA, GLORIA EMILSE GIRALDO GONZALEZ, MARIA ROSALBA DURAN, XIOMARA MACGREY DURAN, DIANA PATRICIA GIRALDO, ANA RUBY GUZMAN DIAZ, MARIA FELICIDAD DIAZ DE GUZMAN Y OTROS (Folio 178 y s.s. del cuaderno No 13).

520. Diligencia de declaración juramentada rendida por HECTOR MANUEL SAAVEDRA CASTILLO ratificación y ampliación del informe de fecha 20/04/2000 con los hechos que se investigan en la previa 338 que se adelanta por el punible de CONCIERTO PARA;DELINQUIR en modalidad de NARCOTRAFICO contra presunta banda dedicada al actividad y en la cual señala como cabecilla al señor LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN quien se encuentra en los Estados Unidos quien fue la primera persona a quien se le comenzó a controlar el abonado telefónico y se logró determinar que este señor era el que manejaba el negocio de expendio en el Barrio Antioquia y este señor se fue del país en el mes de enero de este año como consecuencia de unas posibles amenazas y dejó como encargada a su hermana **MARIA DE JESUS GIRALDO DURAN** conocida como SUSA (Folio 222 y s.s. del cuaderno No 13).

542. Oficio de fecha 12 de mayo de 2000 en la que el funcionario de policía judicial SIJIN MEVAL JOSE GALLO CRISTANCHO, deja a disposición a los capturados MARIA JESOS GIRALDO DURAN, **ISAIAS DE JESUS RIVERA GIRALDO** y PAULA ANDREA LOPEZ MUI^OZ en diligencia de allanamiento y registro al inmueble de la CARRERA 65 No 24-50 se encontraron una bolsa que contiene 10 bolsitas y cada una de ellas con 20 cigarrillos de una sustancia al parecer marihuana, una bolsa con sustancia vegetal al parecer marihuana aproxima 30 gramos, bolsa con 15 gramos con sustancia característica del bazuco, cinco bolsitas y una bolsita negra con sustancia granulada y al parecer es hachis y otros elementos acompañado de acta de registro y allanamiento (Folio 84 y s.s del cuaderno No 14).

584. Oficio de fecha 03 de enero de 2001 con radicado 351.241 en la cual el Fiscal Especializado WILLIAM BUITRAGO DIEZ precede a definir la situación jurídica a los señores JESUS ERASMO CASTANEDA, LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN, **CLARA INES GIRALDO**, ANA GREGORIA DURA, LINA MARIA GIRALDO GIRALDO, WILBER ARLEY DURAN, MARIBEL HURTADO PULGARIN, MAURICIO RAMIREZ LEMOS y DAGOBERTO BONILLA REINOSO personas estas quienes fueron debidamente emplazadas y declarados ausentes habiéndoseles nombrado defensor de oficio y en la que RESUELVE proferir medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional por el delito de concierto para delinquir en la modalidad de narcotráfico en contra de JESUS ERASMO CASTANEDA, LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN, **CLARA INES GIRALDO** y DAGOBERTO BONILLA REINOSO , de condiciones civiles anotas y otras decisiones, (Folio 253 y s.s del cuaderno No 15).

586. Cotejo fonoespectrografico dentro del sumario 351.241 de fecha 29/01/2000 en la que como resultados analizando y comparando el material de estudio con las técnicas indicadas se pudo establecer que : "en el estudio comparativo de habla y voz del material indubitable (toma de muestra de voz) y el material dubitado(llamadas registradas), se determine que las voces registradas en las llamadas define una margen de igualdad en características de voz y habla tales como intensidad y grosor de los formantes y distancias entre los mismos". Y por la anterior presentan uniprocedencia la voz registrada

tanto en sus rasgos acústicos como espectrográficos con la de los señores: ANA ELVIA LEMUS, ROSA ANGELICA DAVID, WSHINTONG AMADEO GRUESO, MARIA FELICIDAD DIAZ, CLAUDIA AIDA GONZALEZ, OLGA LUCIA MUNETON, GABRIELA HENAO PUERTA, **MARIA DE JESUS GIRALDO**, BEATRIZ ZAPATA DE CEBALLOS, BLANCA ROSA DURAN, LUZ HELENA LORA, ROSALBA DURAN, ALEIDA DIAZ, LILIANA JANETHE LORA, ANA RESFA V^LEZ. (Folio 282 y s.s del cuaderno No 15).

Con lo anterior, se observa que la fiscalía sí cuenta con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes objeto de la acción extintiva están vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio, en este caso, refiriéndonos a los bienes de propiedad de los afectados **Juan Camilo Giraldo, Evelin Tatiana Agudelo Giraldo y María Jesús Giraldo Duran**, causales 1 y 5 del artículo 16 del Código Extintivo.

Conforme lo citado, no es de recibo el argumento esbozado por la defensa, respecto a cuestionar resolución por no encontrar cuales **fueron los motivos fundados** que le permitieron considerar las medidas de embargo y secuestro como necesarias, pues ejerciendo control material de la Resolución de medidas cautelares en efecto, permite afirmar la existencia de elementos de juicio suficientes para vincular los bienes afectados con las causales descritas y los presuntos originadores de las causales, considerando acertada la necesidad de la intervención cautelar.

Ahora, sobre valoraciones y/o análisis particulares, donde se singularice cada afectado y se agote para cada uno el test de proporcionalidad en sentido estricto, si bien, comparte el despacho el argumento de la defensa que regenta la intereses de los afectados, por entenderse como el deber ser, no por ello, la alternativa de valoraciones en bloque generalizadas por grupos de afectados hilados al o los originadores de causales extintivas de dominio, tenga como sanción o consecuencia la declaratoria de ilegalidad de la Resolución que las decreta.

Ello es así, por cuanto si bien la instructora no menciona directamente a cada uno de los afectados en la valoración que motiva la resolución, no restringe a la fiscalía para que investigue el origen o la procedencia de los bienes que, en virtud de los elementos de conocimiento con los que se cuentan hasta el momento puede estar relacionado, precisamente, con esta banda criminal.

Todo ello encuentra su sustento en que los líderes de las estructuras criminales, se valen de personas de confianza, incluso de su propio **núcleo familiar**, para adquirir estos bienes, incrementar su patrimonio y lucrarse de los dividendos que estos produzcan, cabe aclarar, intentando engañar a las autoridades, disfrazando de legalidad su actuar e involucrando a personas que no tienen ningún vínculo aparente con actividades ilícitas, ni organizaciones criminales.

De lo contrario, sería un camino fácil para el ente instructor identificar a los propietarios y a los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, hecho conocido por miembros de los grupos al margen de la ley. Es por ello que no sólo se deben tener en cuenta nombres vinculados a este actuar delictivo, sino todo el despliegue de la investigación en la que se articulan los antecedentes de cada bien,

así como la información de cada uno de los propietarios y las circunstancias bajo las cuales los adquirieron.

Estas labores conducen a pensar que la vinculación de los bienes a la acción extintiva no encuentra su sustento en un actuar caprichoso y/o superficial de la fiscalía, sino en elementos mínimos de juicio suficientes para determinar que cada uno de los bienes perseguidos puede estar vinculado a las causales endilgadas.

Así mismo desembocando en la circunstancia prevista en el numeral 2º del artículo 112 C.E.D. se encuentra que a folios 39 de la Resolución de Medidas Cautelares, la delegada de la fiscalía indica lo siguiente:

*"Las medidas cautelares se hacen necesarias, razonables y proporcionalidad, para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos. Razón por la cual, en el presente asunto, se decreta la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** de los bienes relacionado en el numeral 3, por considerar que existen elementos de juicios suficientes que permiten inferir su probable vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio, consagradas por el Legislador. De acuerdo con el material probatorio se considera necesaria la medida cautelar **embargo y secuestro** con el fin de evitar que los bienes que están siendo utilizados como medio y/o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, sean objeto de algún tipo de negociación, transferencia, perdida o extravío, máxime que de acuerdo a las pruebas allegadas se infiere que fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la actividad ilícita, desarrollada desde hace varios años por la familia GIRALDO DURAN, actividad ilícita que a la fecha continua ejecutándose en el barrio Antioquia del Municipio de Medellín, bajo las órdenes de los combos o grupos delincuenciales que controlan este barrio, teniendo en cuenta que el dominio de este negocio ilícito se encuentra sectorizado, en este caso, se trata del combo de "La 24", liderado por JUAN GUILLERMO MENAL DURAN y su familia, ampliamente conocidos, como las personas que controlan una parte de este negocio ilícito de tráfico de estupefacientes y otros bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de estas actividades ilícitas".*

En consecuencia, encuentra el despacho que las cautelas ordenadas resultan idóneas y ajustadas al ordenamiento jurídico para lograr los fines propuestos, por cuanto buscan impedir que los bienes que presuntamente pertenecen y guardan relación con los afectados generen algún beneficio o disfrute para sus titulares dado que su origen se reclama espurio por cuanto contraría los valores, principios y reglas de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Lo anterior, en concordancia con los fines descritos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio ya mencionado, esto es, evitar que los bienes sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, dan cuenta de un fin constitucionalmente legítimo para decretar las medidas cautelares, en particular, la prevalencia de la justicia y de la administración de justicia.

Dichas medidas resultan necesarias pues para el cumplimiento de los fines señalados, se requiere la máxima intervención de las autoridades, representadas en la Fiscalía General de la Nación, acudiendo a la suspensión del poder dispositivo, al embargo, al secuestro dada la relevancia y detrimento social que acarrea el accionar criminal de dicho grupo, el cual es ampliamente detallado en los hechos y material probatorio de la resolución de medidas proferida por el instructor.

En ese sentido corresponde acatar lo señalado en sentencia C-374 de 1997, dado que *"la protección estatal en consecuencia no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades"*.

De esta manera, de acceder a lo planteado por la defensa, sería tanto como avalar que aquellos que presuntamente adquirieron bienes con recursos económicos contrarios a derecho, pueden beneficiarse de su uso, explotación, rendimientos o frutos.

Frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste, así como cualquier tipo de beneficio obtenido de los bienes objeto de la pretensión extintiva, ello en razón a que con los frutos e incluso la utilización ilícita de estos, puede seguirse poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados como el orden económico y social, los cuales han venido siendo vulnerados durante años con el actuar criminal de dicha organización.

Con relación a la circunstancia inominada, resulta vital analizar el vencimiento del término de seis meses para radicar la demanda que reclama la profesional del derecho, afirmando además que se ha superado el término razonable para mantener las medidas cautelares transcurrido cerca de tres (3) años, desde el rechazo de la demanda sin que la Fiscalía nuevamente haya radicado la demanda y manteniendo vigentes las medidas cautelares.

Consultando el estado del proceso, se encontró en la base de datos del despacho que la demanda había sido presentada inicialmente el día **12 de febrero de 2019**, se le asignó como numero de radicado el **050003120001201900011**, luego de su estudio se resolvió inadmitir la demanda de extinción de dominio el día **28 de marzo de 2019**, dado que la misma no reunía los requisitos formales que para el efecto exige la normativa 132 de la Ley 1708 de 2014.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que el ente acusador no subsanó las falencias encontradas por este despacho judicial, se advirtió necesario proferir el auto No. 27 fechado en **mayo 23 de 2019**, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda presentada por la Fiscalía 65 Especializada E.D., siendo conducente el envío de las diligencias procesales ante dicha autoridad.

Por consiguiente, la decisión adoptada por este despacho en lo tocante al rechazo de la demanda de extinción de dominio, no involucra el pronunciamiento sobre la vigencia de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes vinculados a la acción, dado que su repudio no deviene del estudio de procedibilidad de la acción judicial que se interpone.

Asimismo, el día **12 de mayo de 2022**, la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, nuevamente presentó la demanda de Extinción de Dominio ante el despacho, a la cual se le asignó como numero de radicado **05000312000120220003400**, razón por la cual es claro que se encuentra ampliamente superado el término de seis meses consagrado en el citado artículo 89, respecto a las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio, que reza:

"ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento."

Se tiene que la norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Asimismo, consagra un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos como la contradicción y la defensa por parte de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas. Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó²:

"[...] 5.2. En ese orden, precisa señalar, el artículo 87 del C.E.D.-Ley 1708 de 2014-faculta al ente instructor para que, concomitante a la resolución por cuyo medio solicita la procedencia del despojo, cautele el patrimonio perseguido, desde luego, atendiendo finalidades preventivas que garanticen la tutela efectiva del mismo, excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia o motivos fundados que permitan considerar indispensable y necesario decretar su imposición durante la fase inicial -"antes de la demanda de extinción de dominio"-, estas que, al tenor del canon 89 del Código en cita: "no podrán extenderse por más de seis meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

[...]

De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervenientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las

² Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio. Negrilla por fuera del texto.

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal. Negrilla por fuera del texto.

[...]

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervenientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...].

Adicionalmente, la doctrina ha señalado:

"...J el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción" (Santander, 2015)³.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado solicitante, por cuanto la fiscalía no observó el término señalado en el multicitado artículo 89, ya que al verificar el expediente se pudo observar que **se encuentra ampliamente superado**, puesto que desde la expedición de la Resolución de las Medidas Cautelares, esto es, **el 16 de abril de 2018**, hasta la presentación de la nueva demanda que data del día **12 de mayo de 2022**, han transcurrido un total de **1.066** días calendario; lapso que incluso no se encuentra justificado al descontar el tiempo que estuvo la demanda en el despacho previo su rechazo, y el tiempo en que se suspendieron los términos judiciales por motivo de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID 19) o que por la misma razón puedan considerarse plazos razonables en virtud de caso fortuito o fuerza mayor.

Aunado a lo anterior, el ente instructor en el curso del presente trámite de control de legalidad, no efectuó pronunciamiento alguno tendiente a justificar la tardanza

³ Santander, Gilmar. (2015). *La extinción del derecho de dominio en Colombia*, capítulo 3, p. 74-75.

para presentar la demanda de extinción de dominio correspondiente; optando sí por radicar nuevamente la demanda con posterioridad a la solicitud de control de legalidad que le fuera radicada por la defensa de los afectados, actuación que de ninguna manera convalida la mora ya existente, ni permite dada su posterior admisión considerarla como un hecho superado.

En consecuencia, se declarará no la ilegalidad de las medidas cautelares de **embargo** y **secuestro** que pesan sobre los bienes descritos en el primer acápite de esta providencia, sino que procede la PRECLUSIVIDAD DEL TERMINO PROCESAL, derivada del vencimiento del término y exceder cualquier consideración que se ampare dentro del plazo razonable.

No obstante lo anterior, se conservará la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo en atención a que esta medida está intrínsecamente ligada con la acción de extinción de dominio artículo 88 C.E.D., la cual a la fecha ya se promovió y se encuentra admitida la demanda. Lo anterior, en aras de garantizar los fines del trámite extintivo de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, esto es, evitar que el bien que se cuestiona pueda ser negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Dicha decisión, deberá informarse a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, a fin de que realicen la anotación respectiva en el folio de registro vehicular y en el folio matrícula inmobiliaria, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que proceda con la entrega material e inmediata de los inmuebles a los afectados, o a su apoderado en caso de designarlo para ello, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **PRECLUSIVIDAD DEL TERMINO PROCESAL** de las cautelas de **EMBARGO** y **SECUESTRO**, decretadas mediante Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D., respecto de los siguientes bienes:

Clase	Inmueble
FMI	001-766040
Dirección	Cra 65D N°24-61 Comuna Guayabal, Barrio Trinidad Municipio de Medellín
Propietario	Maria Jesús Giraldo Durán
Cedula N°	21.403.478

Clase	Inmueble
FMI	001-1167464
Dirección	Calle 24 N°65D 45 pimer piso Local Ed. "Giraldo Duran" P.H. Comuna Guayabal, Barrio Trinidad Municipio de Medellín
Propietario	Maria Jesús Giraldo Durán

Cedula Nº	21.403.478
-----------	------------

Clase	Inmueble
FMI	001-1167466
Dirección	Calle 24 N°65D 45 tercer piso Apto (0301) Ed. "Giraldo Duran" P.H. Comuna Guayabal, Barrio Trinidad Municipio de Medellín
Propietario	Maria Jesús Giraldo Durán
Cedula Nº	21.403.478

Clase	Inmueble
FMI	001-657021
Dirección	Calle 27 N°65 C-17 Comuna Guayabal, Barrio Trinidad Municipio de Medellín
Propietario	Juan Camilo Giraldo
Cedula Nº	71.787.988

Clase	Inmueble
FMI	001-1202098
Dirección	Cra 65 F N° 25-59 Ed Agudelo Giraldo P.H. Tercer Piso Apto. 301 Comuna Guayabal, Barrio Trinidad Municipio de Medellín
Propietario	Evelín Tatiana Agudelo Giraldo
Cedula Nº	43.186.998

Clase	Vehículo - Motocicleta
Placa	EJI46E – Transito Sabaneta Antioquia
Marca	YAMAHA
Línea	YW125X-BWS125X
Motor Nº	E3M2E165133
Chasis Nº	9FKKE2016H2165133
Modelo	2017
Propietario	Juan Camilo Giraldo

Clase	Vehículo - Semiremolque
Placa	R55136 – Transito Sabaneta Antioquia
Marca	LOHR
Línea	LR9470TJZG
Chasis Nº	LA99EHH2880TLR4
Modelo	2008
Propietario	Juan Camilo Giraldo

Clase	Vehículo - Tractocamión
Placa	SNM194 – Transito Sabaneta Antioquia
Marca	INTERNACIONAL
Línea	4400 4X2
Motor Nº	470HM2U1478621
Chasis Nº	3HCMKAAR56L220750
Modelo	2006
Propietario	Juan Camilo Giraldo

SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD Y MANTENER VIGENTE de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** decretada por la Fiscalía 65 E.D., sobre los bienes descritos en el numeral anterior, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, **ORDENAR** a la oficina de registro correspondiente la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por la Fiscalía 65 E.D., respecto de los inmuebles descritos en el numeral primero de esta providencia, informando que **la medida de suspensión del poder dispositivo queda vigente**, de lo cual deberá quedar constancia en la anotación respectiva.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, **COMUNICARLA** a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que realice la entrega material e inmediata de los inmuebles descritos en el numeral primero a los afectados o a su apoderado en caso de designarlo.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113, inciso 3°, de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7f0408b2e221b4ebf9b7f49f8325c4a8ffc9d16a8c541e769da307e4d7d612c
Documento generado en 22/08/2022 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>